

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	CAUSANTE: SILVIO ESTEVAN BEJARANO PENAGOS		Requiere al partidor, requiere a los interesados, otros.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	CAUSANTE: JOSE ELIECER PARRA		Resuelve solicitud, requiere.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	CAUSANTE: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA		1. Sentencia de partición. 2. Señala honorarios de la partidora.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00120-00	OLGA ELSA COCK DE GARCIA	CAUSANTE SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK	1. Require a los interesados. 2. Ordena carta rogatoria, otros.
5	28 F	DIVORCIO/LSC	110013110028-2018-00588-00	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIRO RAUL VEGA TARAZONA	En conocimiento comunicación de la SAE, ordena oficiar.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00809-00	MARIA BERNAL RODRIGUEZ	MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN	Obedézcase y cúmplase.
7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00040-00	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA GIRALDO	Require a la actora para que notifique.

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00216-00	CARLOS JAIRO GOMEZ TORRES Y OTROS	CAUSANTE RONALD WALTER STAMM STANDENMAN	1. Resuelve reposición, revoca parcialmente. 2. En conocimiento, otros.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	CAUSANTE GERMAN CANO PEÑA	Resuelve incidente de honorarios.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	CAUSANTE GERMAN CANO PEÑA	Requiere a la interesada.
11	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR	LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ	Ordena entrega de títulos, requiere al demandado.
12	28 F	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00052-00	JULIO CESAR GRANADOS PENALOZA	ERIKA DEL ROSARIO GOMEZ NIÑO	Requiere a la demandada.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO	NAZahrith Guztavo Gonzalez Pinto	Sentencia de partición.
14	28 F	SUCESION / INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00166-00	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	CAUSANTE DORA SANCHEZ HERRERA	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Require a heredera, ordena oficiar, otros.

15	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00545-00	YOLANDA CAMAHO GRANADOS	JAIME GUILLERMO MELO CORTES	2. En conocimiento respuesta Registraduría.
16	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00545-00	YOLANDA CAMAHO GRANADOS	JAIME GUILLERMO MELO CORTES	Señala fecha de audiencia , otros.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00048-00	YEINA MILENA PAEZ CORREA - ICBF	EDWARD FERNANDO SIERRA FERRO	Decreta conducta concluyente, ordena traslado de la solicitud de terminacion por transaccion. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
18	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00382-00	JOSE RICARDO TRIANA PARRADO en favor de BEATRIZ PARRADO DE TRIANA	HELIUMEN ALBERTO TRIANA PARRADO	Resuelve apelacion, confirma fallo.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00398-00	NORA ALBA ROMERO VERGARA	FREDY MOSQUERA MURILLO	Resuelve reposición, adiciona y revoca.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00434-00	PAOLA KATHERINE OTAVO APARICIO	DUBER HERNEY ALVAREZ SASTRE	Aprueba costas. Remitir a ejecución.
21	28F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2022-00481-00	ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ	ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ	Sentencia.

22	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00511-00	MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS	JORGE ELIECER IBITO MESTIZO	Requiere a la actora, otros.
23	28F	MODIFICACION DE VISITAS	110013110028-2022-00560-00	FREY LEANDRO CALDERON GALINDO	ERIKA OLAYA ANGARITA	Señala fecha de audiencia, otros.
24	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00574-00	ELSIE ALAPE ALAPE	JUAN DAVID TRIANA CIFUENTES Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
25	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00579-00	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Ordena emplazamiento en RNE, otros.
26	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00673-00	NELSON ENRIQUE HERNANDEZ MARIA DORIS RAMIREZ ORTIZ		Sentencia.
Se fija hoy		09-dic.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Incidente de Honorarios de José Villate contra William Cano.

A fin de regular los honorarios solicitados por el incidentante, se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2020, teniendo en cuenta que, el día 23 de noviembre de 2020 se le reconoció como apoderado de la heredera WILLIAM ANDRES CANO OBANDO.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES en contra de WILLIAM ANDRES CANO OBANDO.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022, este Juzgado dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, dio contestación en tiempo.

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(…) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado en el auto de apertura de la sucesión, proferido

el 23 de noviembre de 2020, de igual forma, se ordenó el embargo de un bien inmueble y un vehículo que hacían parte del activo sucesoral.

Posteriormente, en providencia calendada el día 22 de junio de 2022, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES actuó como apoderado del interesado, sin que se hubiese celebrado la diligencia de inventarios y avalúos.

El prenombrado abogado suscribió contrato de servicios profesionales, en el que se pactó por concepto de honorarios el porcentaje equivalente al (20%) del valor de la cuantía que se obtuvieran al finalizar el proceso.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base la tarifa de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para el año 2011, el cual refiere:

“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

10.1. Sucesión

10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer \$1.000.000; de \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000 el 10%; de \$ 5.000.001 hasta \$ 50.000.000 el 5%; de \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 el 4% y de \$100.000.001 en adelante el 3%.

NOTA: Si hay solicitud de medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará el honorario en un 10%.

En efecto, si bien se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes y la revocatoria del mandato para la continuidad

del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a presentar la demanda de sucesión para lograr su admisión, solicitar medidas cautelares respecto de los bienes y dineros pertenecientes a la masa herencial y la solicitud de una prueba de oficio.

Así las cosas, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un porcentaje del 3% por exceder la cuantía de \$100.000.001 y si se hubiere realizado solicitud de medidas previas, entre otros, se aumentarán los honorarios en un 10% (porcentaje establecido para el año 2020) en el evento en que hubiese culminado el proceso.

No obstante, el abogado sólo gestionó la apertura de la sucesión, la solicitud de cautelas y de una prueba de oficio, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) los honorarios en favor del abogado JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES y a cargo de WILLIAM ANDRES CANO OBANDO.

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d1776da0e8e12d248c175062d4277d01ee4970311466e0c1d55fba0b2a2e81**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Téngase en cuenta la relación de los parientes del menor de edad por línea materna relacionados en el folio 3 del anexo 005 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que los cite por el medio más expedito, como quiera que no se aporta dirección electrónica ni número telefónico de contacto para hacerlo a través de secretaría.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna del menor de edad LAJN, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca41836f06eb3bcc9b8f072d5eae07221ea14adbb58fc011ddaf618e1ebe97**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0545 Fijación Cuota de Alimentos de Camila Melo contra Jaime Melo.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Registraduría de instrumentos públicos visible en el anexo 07 - C2 del expediente digital. Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e74f16c319f0d6f30af34a4624c646f0da1e037574d38502cfc092d566a526**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 048 Ejecutivo de Alimentos de Yeina Páez en contra de Edward Sierra.

Revisado el expediente anexo No. 006 – C1, en el que mediante escrito presentado por el demandado solicita la terminación del proceso por transacción suscrita con la demandante, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por **secretaría** contrólase el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

De la solicitud de terminación por transacción, córrase traslado a la demandante y Defensor de Familia adscrito al despacho por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2f07215fe6f945b4a6be264ab3ab493cbaa41f37f216a8a8580970eba96eb2

Documento generado en 09/12/2022 12:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0574 Filiación Natural de Elsie Alape contra Ana Cifuentes y Otro y Herederos indeterminados del señor Juan Triana (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la actora presentada por el Defensor de Familia adscrito al despacho folio 3 del anexo 005 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede **AMPARO DE POBREZA** a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) y obra en el expediente digital folios 4 y 5 del anexo antes referido escrito presentado por cada uno de los demandados, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólese el término para que den contestación a la presente demanda. Para el efecto deberán solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Para continuar con el trámite, atendiendo lo manifestado por los demandados en calidad de padres del causante, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, **el día veintiocho de diciembre del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito a la actora lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 006 y 007 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al(a) profesional en derecho *Henry Alberto Acevedo Buitrago*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8fa48b7bad52c6c3aa6e56494412d2c7ca7d3318cf32a237a9d814360d25e8**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0511 Fijación de Alimentos de Martha González contra Jorge Ibito.

Revisado el expediente digital, anexo 004, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte copia del envío del mensaje o aviso remitido al demandado para ser notificado junto con los anexos cotejados como lo señala el art. 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y la certificación de entrega para lo que sería el control de términos. Lo anterior so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente (Art.301 del C.G.P. inciso primero).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06 del expediente digital, se advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, frente a su escrito se advierte que para la contestación de la demanda de alimentos y asesoría pertinente puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho, así como a la defensoría del pueblo o casa de la justicia más próxima a su lugar de residencia.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario.

En conocimiento de los interesados respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL visible en el anexo 009 del expediente digital.

Vencido el termino otorgado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7067ad03a17855dbb82113f0b5140690c07c787bc9b7ec1aa64ec3033d5dbcf0**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0560 Reglamentación de Visitas de Frey Calderón contra Erika Olaya.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 15 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 004 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto, quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 005 del expediente digital)

Se reconoce al abogado JULIAN DEREK BELLO SALAS en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 12 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (anexo 006 y 007 del expediente digital).

No se tiene en cuenta la notificación personal visible en el anexo 008 del expediente digital, como quiera que el correo electrónico al que fue enviada no corresponde al aportado en la notificación personal y no se acredita que fuera el utilizado por la demandada habitualmente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 27 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562e2c30dc4e8585953591f66fcd1ab69ae57a63f4c3a03619605f0bb1165ae**
Documento generado en 09/12/2022 12:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, tal y como consta en el anexo 10 del expediente digital, quienes allegaron escrito de contestación de la demanda y presentaron excepciones de mérito.

RECONOCER al abogado GERMAN DARIO VALENCIA JIMENEZ como apoderado de los accionados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener en cuenta que, se acreditó el envío del escrito de la demanda a la parte actora, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció en término de las excepciones de mérito propuestas.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día tres del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y apoderados de la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos mabelsanchez77@hotmail.com demepj1@hotmail.com
abogadosyderechoscolombia@gmail.com comfilandes@hotmail.com
andressanchez@gmail.com Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a4adb7042d4b61a837f2c637cb9e495f3587f40109a350260b6cc1801ecc**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00382 Consulta de Medida de Protección de José Ricardo Triana en favor de Beatriz Parrado y en contra de Heliumen Triana.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante José Ricardo Triana Parrado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de Medida De Protección referenciado.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por José Ricardo Triana en favor de su progenitora Beatriz Parrado de Triana y en contra de su hermano Heliumen Alberto Triana Parrado, denunciando hechos de violencia económica, psicológica y manipulación; una vez practicadas y valoradas las pruebas, se profirió fallo el día 20 de abril de 2022 en el que se negó

la imposición de medida de protección en favor de la adulta mayor y consecuentemente se levantaron las medidas provisionales decretadas, decisión que fue apelada por el solicitante de la medida de protección a través de su apoderado.

La parte apelante, expreso su inconformidad con la decisión de la Comisaria, por no haberse solicitado la valoración psicológica de la señora Beatriz, sosteniendo que era necesaria para dirimir el asunto.

Revisado el expediente, se encuentran como pruebas relevantes:

- La denuncia presentada por la parte accionante.
- La ratificación de la denuncia y los descargos del accionado.
- Contratos de arriendo.
- Informe de la trabajadora social del 30 de marzo de 2022, donde se concluye: Factores Protectores *“1. Condiciones habitacionales aceptables para el grupo familiar. 2. (...) cuenta con acompañamiento de manera permanente de su hijo Heliumen Alberto, cuidadora o enfermera. 3. El señor Heliumen Alberto se encuentra.”* Factores de Riesgo *“(...) al parecer hay dificultades con sus hermanos por temas de la propiedad de su progenitora, así como no se reporta apoyo en cuanto al cuidado y acompañamiento de la adulta mayor.”* Conclusiones *“(...) no se encuentran hechos asociados a violencia al interior de la familia (...) el señor Heliumen Alberto ha generado estrategias para el cuidado integral de la señora Beatriz Parrado de Triana con lo cual no se podrían identificar hechos de negligencia o violencia por parte de algún integrante de la familia que lleven a realizar esta acción (...)”*

Del anterior material probatorio, observa el Despacho que no existe ninguna prueba que permita establecer la violencia denunciada, puesto que si bien, el accionado es quien se encuentra administrando los bienes y dineros de la señora Beatriz, no se demostró una mala administración de los dineros, por el contrario, a la adulta mayor se le brindan un ambiente limpio, sano con todos los cuidados físicos y emocionales necesarios como se estableció en la visita de la Trabajadora Social.

Sumado a lo anterior, en el expediente no obra ninguna prueba que demuestre que a la señora se le este afectando ninguno de sus derechos, ni tampoco que le estén impidiendo compartir con sus demás hijos, concluyéndose que el accionado no representa un riesgo para la integridad de su progenitora, y que la inconformidad por manejos de dineros y sobre quien debe quedarse a cargo de los cuidados de la señora Beatriz debe presentarse ante el Juez competente y a través del proceso

establecido para ello como son las Adjudicaciones de Apoyo que establece la Ley 1996 de 2019, donde pueden solicitarse la realización de la valoración psicológica pertinente.

Por lo enunciado, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por no observarse ningún viso de irregularidad en el actuar del accionado con su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7cfe49352f4da5bd0a2506c9cfc0a67bcd1d3ba9cf3db567e5e4f8a9675616**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0673 Adopción de menor de edad de María Ramírez y Nelson Hernández.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores MARIA DORIS RAMIREZ ORTIZ y NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción del menor de edad JHENNDY YOSEP CARIACO CONTRERA, se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardó silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 10 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, MARIA DORIS RAMIREZ ORTIZ y NELSON ENRIQUE HERNANDEZ BARRERA, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos del niño JHENNDY YOSEP CARIACO CONTRERA.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a los menores de edad solicitados en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y los adoptivos y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

JHENNDY YOSEP CARIACO CONTRERA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Registraduría del estado civil de Arauca - Arauca (fl.16 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Santafé-Bogotá (fl.19-38 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.43 - anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y los niños (fl.44 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción del niño JHENNDY YOSEP CARIACO CONTRERA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará JOSEPH DAVID.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor de edad JHENNDY YOSEP CARIACO CONTRERA, identificado con el indicativo serial No.58893576 y NUIP 1.116.818.281, a favor de MARIA DORIS RAMIREZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No.53.075.971 y NELSON ENRIQUE

HERNANDEZ BARRERA con Cédula de Ciudadanía No.80.048.906, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de los adoptados con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. Los menores de edad adoptados, en lo sucesivo llevará el nombre de JOSEPH DAVID, acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como JOSEPH DAVID HERNANDEZ RAMIREZ.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JHENNDY YOSEP, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Arauca - Arauca, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

NOVENO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO PRIMERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f83ae1aab945820e6e787b477e1a8cd429cf847fcac62b56c8f26432eedd40**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0481 Adopción de Angy Villalobos.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado, en sentencia, decreta la adopción de ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 de la ley 1098 de 2006, fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en la ley 1098 de 2006, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor fue reformado por la ley 1098 de 2006, no obstante, su artículo 61 mantiene la Adopción como: *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De otra parte, el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, indica que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.”*

En el caso en estudio, ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarada madre adoptiva de ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ, quien es mayor de edad.

La adoptante acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto de la adoptiva.

ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ, es mayor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento, otorgado por la Registraduría del estado civil de la ciudad de Kennedy - Bogotá (folio 6 - anexo 01 del expediente digital), así como el poder que otorga para adelantar este trámite visible a folio 3 del anexo 04 del expediente digital en la que expresa estar de acuerdo y da su consentimiento para ser adoptada por la demandante.

Se afirma en la demanda, que, desde los cinco meses de nacida, ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ, ha estado al cuidado de la demandante, han convivido bajo el mismo techo, desde el 22 de junio de 2004 hasta la fecha, como quiera que la madre biológica, falleció el día 07 de febrero del mismo año, después del parto y es hija del señor JORGE ALBERTO VILLALOBOS compañero de la adoptante. ANGY MICHEL manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada y a su vez ACENEYDA su intención de adoptarla. La relación afectiva entre la adoptante y la adoptiva es inmejorable, ya que, para el caso, la joven la considera como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones, es procedente decretar la adopción de ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ, adquiriendo los derechos y obligaciones de madre e hija legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la señorita ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ nacida el 5 de febrero de 2004 en esta ciudad, y registrada en la Registraduría del estado civil de la ciudad de Kennedy -

Bogotá, e identificada con C.C No.1.030.525.701, a favor de la señora ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ identificada con la C.C. No.52.059.342.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones materno filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de madre e hija y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de ANGY MICHEL, poniendo de presente que la misma tomará como segundo apellido el de la adoptante, por lo que en adelante tendrá por nombres y apellidos: ANGY MICHEL VILLALOBOS COLLAZOS. **Oficiese.**

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la joven, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228d05da88a66376b01deec328bd6fd1348b91b249d519119335b2540483016**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0545 Fijación Cuota de Alimentos de Camila Melo contra Jaime Melo.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda), desde el día 5 de septiembre del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo 08 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 09 del expediente digital).

Se reconoce al abogado HERNÁN IVÁN HURTADO HURTADO en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2-5 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (anexo 10 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día dos del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed7f598306e896722804e79ef0cd6e27b85f07d6319251d39e6322905b39b8**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la actora en contra del numeral 1.11 y 1.12 que negó librar mandamiento de pago por los gastos educativos del año 2013 a 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, en el acuerdo celebrado por las partes el día 1° de abril de 2013, en lo atinente a los gastos educativos se indicó *“(…) en la actualidad el niño estudia en el colegio republica de china, gastos compartidos entre los dos padres. Los gastos extraescolares serán compartidos entre los dos padres”.*

Así las cosas, y como quiera que, si bien, no se estableció una suma determinada respecto de los gastos educativos, si se indicó que serian compartidos por ambos padres, por ello, resultaba necesario anexar los documentos que acreditaran la obligación para solicitar su exigibilidad, y aunque fueron anexados, los mismos se encontraban en moneda extranjera, sin embargo, la parte actora, allegó una tabla en la que de manera determinada se indica el cambio de la moneda extranjera (balboa) al peso colombiano, lo cual da lugar a una revisión para verificar dichos gastos y ordenar su inclusión.

Por lo anterior, resulta procedente la ampliación del mandamiento de pago para adicionar los gastos educativos de los años 2013 a 2022, pero no por las sumas solicitadas por la actora, pues luego de una revisión minuciosa no todos los montos se acreditaron y algunas facturas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADICIONAR al encabezamiento del auto censurado, que el mandamiento de pago se libró en favor del adolescente JUAN PABLO MOSQUERA ROMERO representado legalmente por su progenitora NORA

ALBA ROMERO VERGARA en contra del señor FREDY MOSQUERA MURILLO.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 1.11 y 1.12. del auto censurado, en su lugar, AMPLIAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor del prenombrado adolescente y en contra de su progenitor por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.237.390,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2013, causadas y no pagadas.

1.2. SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$684.762,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2014, causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.980.890,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2015, causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$420.550,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos (matrícula y pensión) del año de 2016, causadas y no pagadas.

1.5. CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.777,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2017, causadas y no pagadas.

1.6. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.352.290,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos (matrícula, pensión, útiles y ruta escolar) del año de 2018, causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.774.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos (matrícula, pensión, útiles y ruta escolar) del año de 2019, causadas y no pagadas.

1.8. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.870.397,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2020, causadas y no pagadas.

1.9. NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$901.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2021, causadas y no pagadas.

1.10. SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2022, causadas y no pagadas.

1.11. NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de los gastos de textos y útiles escolares de los años 2018, 2019 y 2020, por cuanto los recibos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

TERCERO: Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 29 de agosto de 2022, el cual también se pondrá en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

QUINTO: Si bien la parte actora, allegó notificación realizada a la parte demandada, la misma habrá de repetirse, teniendo en cuenta que, el presente auto hace parte integral del auto admisorio que libró mandamiento de pago y debe incluirse. **Repítase la notificación conforme a la ley.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cceb8254e73b127de944ec4280f90bfa867d68a03ec82a48066bd3b153773d5**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0434 Ejecutivo de Alimentos de Paola Otavo contra Duber Álvarez.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 11 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e860068284d77dc531102327716b08330c8dc46c4449dda3373dd0455e938**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 052 Impugnación de Paternidad de Julio Granados contra Erika Gómez.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 29 de agosto del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación (folio 4 del anexo 13 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandada no se encuentra representada por apoderado y en aras de proteger los derechos de los menores de edad involucrados y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Se requiere a la señora ERIKA DEL ROSARIO GOMEZ NIÑO para que en el término de diez días manifieste los datos personales del presunto padre de los menores de edad aquí involucrados para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560a2804d884cf6116b9a3534b93c6b7854954b4f6cb5240b70867805bec161**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Teniendo en cuenta que uno de los interesados solicita rendición de cuentas, deberá indicar a quien dirige la solicitud, especificando el nombre del secuestre, los datos de contacto, indicando, además, los bienes y las fechas respecto de los cuales solicita se rinda cuentas.

De otro lado, la apoderada ESPERANZA RIVERA solicita impulso procesal del asunto, no obstante, los interesados aún no han acreditado el pago de las obligaciones tributarias que adeudan ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestión imprescindible para esta clase de asuntos, que de no acreditarse, no puede continuarse con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) _{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38904ce5be879bd20873ac274fd51ed9505dd76be6803d890ac30c656ba701b**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Póngase en conocimiento de los interesados, la copia allegada por la abogada ESPERANZA RIVERA, en la que se indica que, el proceso que cursa en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra en inicio de práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que, la comunicación data del día 4 de marzo de 2022.

Por secretaria, remítase nuevamente la carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores y que obra en el anexo 15 del expediente digital.

Por lo anterior, una vez se allegue información actualizada del referido Juzgado, solicitada de oficio por este Despacho, se dará continuidad al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea999a0d2a978617065c643111807277340b817c4594409d1f1f2273d7dab5a1**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 073 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nazahirth González contra Ludmila Pertuz.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores NAZAHIRTH GUSTAVO GONZALEZ PINTO y LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO, allí se ordenó notificar al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse notificado a la accionada, quien, no dio contestación a la demanda, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los consortes no existían activos ni pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por la abogada el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 17 del expediente digital y que contiene dos folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6c80a03bb003602115282f006bf93f29c9297a910e0bcd859a6332dea0a951**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 040 Privación Patria Potestad de Leidy Rodríguez Edwin Villa.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la menor de edad FSVR, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 17 y 18 del expediente digital).

TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado, los aportados en la respuesta de la EPS Famisanar anexo 21 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación del demandado conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase mensaje de datos o aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el mensaje o aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44190166d698861c3c908867ee5c673aefd6b4d9a1c38e02d1de3833d4073aa9**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Téngase por agregado el escrito del cargo de curador ad-litem de ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA, quien, representa al heredero GERMAN HERNESTO CANO CAICEDO en calidad de hijo del causante, y aceptó en su nombre la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Fondo de Pensiones Protección S.A., para los fines legales a que haya lugar. (anexo 32)

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a MARTHA CECILIA CAICEDO RODRIGUEZ, en los términos señalados en el numeral 2° del acta de audiencia del 10 de marzo de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff17437bdc6b9b117b4eb9065d8c39e4cf7567e415a9398b1a5289344c9daf5**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de Hará Mutis contra Luis Mutis.

Revisado el expediente y como quiera que no obra en el expediente pronunciamiento de la alimentaria a lo requerido por el despacho en providencia inmediatamente anterior, al tratarse de alimentos provisionales fijados en favor de la menor de edad en su momento y atendiendo la solicitud del demandado visible en el anexo 31 – C1 del expediente digital, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso desde el 30 de julio y hasta la fecha, a nombre del señor LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ. Por secretaria librese orden de pago. **Oficiese.** Lo anterior teniendo en cuenta la fecha en que la alimentaria presentara la solicitud de terminación del proceso por desistimiento y hasta tanto no obre pronunciamiento al respecto.

No obstante, se requiere al demandado para que preste su colaboración en lo que se refiere a la notificación de la alimentaria de lo ordenado por el despacho, a fin de resolver plenamente su solicitud. Para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada en el escrito que obra en el expediente digital anexo 24.

Como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de oficios de levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, conforme lo ordenado en providencia de fecha 31 de octubre de 2022. Por **secretaría** dese cumplimiento.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b55c3f84849264e46324883da566c419081acdb4ee095f605fa3cd65efd62c0**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 17 de agosto de 2022.

Requerir a la heredera MABEL SANCHEZ SANCHEZ a través de su apoderado, para que informe en el término de diez (10) días a este Despacho y dentro del presente asunto, los dineros que ha percibido por concepto de canon de arriendo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 177009, en el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 8 de febrero de 2022 o hasta la fecha en que se haya encontrado arrendado el bien.

OFICIAR a la Administración del Centro Urbano Antonio Nariño, informe de manera detallada los arrendatarios que han sido registrados en el apartamento 301 Bloque 4 ubicado en la carrera 37 N°24-30 Bloque B4, desde el 1° de febrero de 2015 hasta el 8 de febrero de 2022 o hasta la fecha en que se haya ocupado el inmueble.

A fin de dar cumplimiento al envío de la anterior comunicación, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que puedan ser enviado por el medio técnico disponible.

De otro lado, este Despacho no designará a un perito evaluador para que se avalúe comercialmente el bien inmueble y determine los frutos que hubiese podido percibir por concepto de canon de arrendamiento, toda vez que, le corresponde a la parte interesada aportar dicho avalúo, conforme a la norma procesal.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6716b1b55191a7682bf927c2ba489c63564d795ecc36306ca54b2cb217a6bc90**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Mediante auto del 12 de agosto del año 2013, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA siendo Bogotá D.C., el último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante, allí se reconoció al menor MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ representado legalmente por la progenitora NIDIA JUDITH RODRIGUEZ SALCEDO en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ OVIEDO y ANGELA MARIA RODRIGUEZ MORALES en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, el heredero ANDRES RODRIGUEZ CASTRO repudió la herencia que le pudiera corresponder del causante, no obstante, sus menores hijos DANIELA LUCIA RODRIGUEZ ACERO y MARTIN RODRIGUEZ PEÑALOZA representados legalmente por aquel, comparecieron al proceso para aceptar la herencia con beneficio de inventario, a quienes se les reconoció como herederos del causante en calidad de nietos.

En seguida, se reconoció a CAROLINA OVIEDO HERNANDEZ como compañera supérstite del causante, quien optó por porción marital.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo partitivo.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene once folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee7e79eaea590ac8b401703cb66c34b5fd528ba32c01c849a11cde6e124842**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$700.000,00, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc93463922cb19d9d3def83849278ca1187a7a01760da766d21967c4666fde**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón
contra Jaime Vega.

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la SAE (anexo 48 del expediente digital) en el que se indicó que, respecto del inmueble identificado con matrícula No. 50C-252216 se hará una devolución de dinero por la suma de \$303.183.788,00

De otro lado, **por secretaria oficiase** a la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio al correo electrónico diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co en los términos señalados en el numeral 3° del auto de audiencia del 4 de agosto de 2022.

Una vez se allegue la anterior comunicación, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a785763b8a44182a2f7c6f8bbba6d67f787c6591e59940121e3e59e2d4f0e**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y Otra y Herederos Indeterminados de Leopoldo Holguín (q.e.p.d.).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 19 de octubre de 2022 (anexo 12 -C3 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Líbrese los oficios ordenados en sentencia de fecha 1 de septiembre del año que avanza (anexo 59-C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fbf185fb6700cd3cbe5548829158221e74ccba8c1838caf3cd333dc2de209**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2019 a 2021 ante la DIAN.

Téngase en cuenta los dineros que fueron consignados por la compañera supérstite del causante a ordenes de este Despacho, por concepto de canon de arriendo por la suma de \$1.023.252,00 \$1.506.340,00 y \$1.023.252,00 (anexo 67, 68 y 69 del expediente digital).

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, todos los herederos suscribieron acuerdo privado en el que indican su deseo para la repartición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa herencial.

Por lo anterior, se requiere al partidador designado para tal fin, esto es, LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ al correo electrónico murilloluisabogados@hotmail.com a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó y proceda a realizar el escrito partitivo conforme al acuerdo allegado y suscrito por los herederos, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

Finalmente, se requiere a los interesados, a fin de que indiquen de manera clara y detallada, a quien y en qué cantidad debe entregarse los dineros que se encuentren depositados a ordenes de este Despacho por concepto de canon de arrendamiento, esto es, si desean que los dineros los reciba y cobre un solo heredero u apoderado, o que los mismos sean entregados y fraccionados a cada uno de los herederos de manera proporcional. **Indíquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39f18aae7d9e7755aea2ef3e821753e926aa79e768a784139b1b7dba61012d**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de José Parra y Rosa Camacho.

En cuanto a la petición realizada por la abogada SANDRA BIBIANA ALVIS CANO habrá de indicarse lo siguiente:

El escrito radicado el 23 de febrero de 2018 -fl. 589-, allí únicamente indicó que existían inconsistencias en las cuentas rendidas por el secuestre, en ningún caso propuso formalmente una objeción a las mismas.

En cuanto al escrito anexado el 1° de noviembre de 2018 -fl. 697-, sólo adujo que ponía en conocimiento del Despacho, que la secuestre tenía comportamientos que vulneraban los principios de ética los cuales debían primar en el desarrollo de sus funciones; respecto de tal petición se requirió a la auxiliar que diera contestación a tales requerimientos, tal y como consta en auto del 13 de febrero de 2019, el cual quedó en firme y no fue atacado.

Respecto del escrito aportado el 18 de septiembre de 2019 -fl. 818-, señaló que, las consignaciones realizadas por la auxiliar no correspondían a las rentas generadas por los bienes secuestrados, por ello, solicitó se aplicaran las sanciones respectivas y se hiciera efectiva el pago de la póliza, petición que fue resuelta en providencia del 7 de septiembre de 2020, la cual no fue desvirtuada por la interesada.

Finalmente, el escrito arribado por correo electrónico el 26 de marzo de 2021, allí se daba cumplimiento a un requerimiento ordenado por este Despacho en providencia del 24 de marzo de 2021, el cual fue resuelto en auto del 3 de mayo de 2021, el cual no fue materia de oposición.

Así las cosas, se le aclara a la togada que las peticiones realizadas por aquella, han sido resueltas conforme a lo solicitado, en ningún caso se ha omitido trámite alguno, pues en ningún caso se ha propuesto por parte de ésta un trámite formal conforme lo dispone la ley.

De otro lado, se pone en conocimiento a la heredera y administradora de la herencia ESPERANZA PARRA del requerimiento solicitado en el numeral 3° del escrito aportado por la togada (anexo 72 del exp. digital) para

que en el término de diez (10) días, a través de su apoderado de contestación a los mismos.

De otro lado, una vez se acredite que los señores LUIS ANTONIO y LUZ HELENA PARRA GAITAN fungen como secuestres de los parqueaderos respecto de los cuales se solicita rendición de cuentas, se les requerirá en tal sentido.

No obstante, lo anterior, se requerirá a los señores LUIS ANTONIO y LUZ HELENA PARRA GAITAN a través de su apoderado, para que informen en el término de diez (10) días a este Despacho y dentro del presente asunto, los dineros que han percibido por concepto de canon de arriendo de los parqueaderos que hacen parte de la masa herencial, desde el mes de enero de 2016.

Previo a dar traslado al escrito de inventarios y avalúos adicionales aportados por el abogado JIM DIAZ HENAO (anexo 73) y el togado MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON (anexo 74) y como quiera que relacionan partidas del activo adicional, deberán indicar y acreditar en donde se encuentran depositados y capitalizados las sumas de dinero que relacionan, aportando los recibos de consignación o certificaciones bancarias para tal fin; igualmente, acreditarse los pasivos adicionales allí relacionados.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JIM DIAZ HENAO quien fungió como apoderado de ESPERANZA PARRA GAITAN y MARIA DEL CARMEN PARRA DE NOGUERA, escrito que fue conocido por éstas, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON como apoderado judicial de ESPERANZA PARRA GAITAN y MARIA DEL CARMEN PARRA DE NOGUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Póngase en conocimiento de los interesados el nuevo correo electrónico suministrado por el abogado JIM DIAZ HENAO avvocatijuridico@gmail.com.co y juridico@grupoavvocati.com para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6343d2c4c8d29f78a30e0d5d8374d9f16ed6f20c027e96e7c49acc09c8d04f58**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del párrafo 4° del auto proferido el día 12 de septiembre de 2022, que señaló, dar traslado al escrito de la partición, una vez se acredite que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar y se surta el recurso de alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mayores consideraciones, le asiste razón al recurrente al indicar que, el curso del proceso no puede paralizarse hasta tanto se surta el recurso de alzada pues el mismo fue concedido en el efecto devolutivo y la actuación procesal podrá continuar su curso.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Ltda 2016, pág. 803, señaló:

“Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras que ante el superior y por regla general en copias, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo (art. 323 núm. 2°), en el que, a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación”.

Así las cosas, se revocará parcialmente el párrafo 4° del auto objeto de censura, en su lugar se indicará “Una vez se acredite que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará traslado al trabajo de partición allegado”, ello por cuanto, en esta clase de asuntos resulta forzoso acreditar dichos pagos, en caso de que existan, para dar continuidad al proceso, tal y como se indicó en el numeral 6° del auto de audiencia del 9 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el párrafo “4º” del auto censurado, en su lugar, indicar que, “Se dará traslado al trabajo de partición, una vez se acredite que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a8458ce1845a90e352f32642969475993b11714d3097ce9e7ae30f33a7f61**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en sentencia calendada del 5 de septiembre de 2022 declaró que el extinto WALTER STAMM OSCHWALD es el padre extramatrimonial de la señora IVONNE PALACIOS CORREDOR.

En consecuencia, se RECONOCE a IVONNE STAMM PALACIOS como heredera del causante en calidad de hermana, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, se indica que, el presente trámite sucesoral será MIXTO, en el evento de acreditarse que existen bienes que no fueron incluidos en el testamento dejado por el causante.

En el escrito presentado por la abogada de la única heredera reconocida en este proceso, se observa que, pretende relacionar cuatro partidas adicionales del activo, no obstante, dos de ellas, fueron testadas e incluidas en la PARTIDA OCTAVA y NOVENA en diligencia de inventarios y avalúos realizada por este Despacho el pasado 9 de agosto de 2022, respecto de las cuales la togada presentó recurso de apelación para que las mismas sean incluidas.

Por lo anterior, hasta tanto no se defina por el Superior si dichas partidas deben excluirse o tenerse en cuenta como parte del legado, las mismas no pueden relacionarse como partidas adicionales.

De otro lado, y como quiera que la abogada MARIA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO señala como partidas adicionales del activo:

a. 375 cuotas de interés social que tenía el causante a su muerte en la sociedad AGRÍCOLA Y GANADERA EL PROVENIR LIMITADA, identificada con Nit 860003823-9 y **b.** 215.750 Cuotas de interés social que tenía el señor RONALD WALTER STAMM STANDENMAN en la sociedad Textiles San Antonio Limitada en Liquidación sociedad identificada con el Nit 860009530-3.

Dichas partidas no se encuentran debidamente acreditadas, toda vez que, en los certificados allegados de Cámara y Comercio no se determina el número de cuotas sociales, no se evidencia que las mismas se encuentren a nombre del causante ni se determina el valor de estas; de igual forma, en las declaraciones de renta allegadas, las mismas se fueron presentadas a nombre de las sociedades y no a nombre del causante.

Finalmente, se le indica a la peticionaria que, hasta tanto el Superior no defina la calidad de las partidas objetadas, no se requerirá al albacea que ponga a disposición del Despacho los dineros que existentes en la cuenta de Zurcher Kantonalbank.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0709806adfb2a6d8a74d6aae0d82781b0f4f7bbb6674e49d84ee4ef4df061681**

Documento generado en 09/12/2022 12:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>